



## **DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2020 00204 00**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **JOSE LINO DURANGO ZEA**, actuando en nombre propio, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

Jose Lino Durango Zea instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y seguridad social vulnerado por la Colpensiones, al no haber iniciado el trámite de calificación de invalidez, solicitado el 7 de noviembre de 2019, mediante radicado 2019-14999802.

Como supuesto fáctico de sus pedimentos manifestó en síntesis, que a la fecha cumple con más de 540 días de incapacidad por enfermedad general de origen común que le impide trabajar, que el 20 de noviembre de 2019 fue valorado por medicina laboral, que el 11 de marzo de 2020 Colpensiones presentó excusas por la demora en el trámite de calificación. No obstante, a la fecha ha obtenido ningún tipo de respuesta por parte de la entidad.

Mediante proveído de fecha 5 de agosto de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, ordenando su notificación, concediendo el término de un (1) día, para que ejerza su derecho de defensa.



La entidad accionada, **COLPENSIONES**, contestó, aduciendo que:

*"(..)Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, con la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral ML 282 de 27 de marzo de 2020 emitido por esta entidad, mediante el cual se resolvió la solicitud del ciudadano de la referencia. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental presuntamente vulnerado de JOSE LINO DURANGO, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.*

*Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y en estos términos, solicito de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente: 1. Desestime la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la IMPROCEDENCIA de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado. 2. Se comunique en debida forma lo decidido por su despacho."*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si la omisión de la accionada en atender las peticiones incoadas por el actor a su nombre vulnera su derecho fundamental de petición y seguridad social, y como



consecuencia de ello determinar si se imparte la orden de dar respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la parte actora.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de petición**

Frente al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la jurisprudencia ha definido que como el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, quien considere vulnerado, o amenazado este derecho fundamental, tiene la posibilidad de acudir directamente a este mecanismo excepcional sin la necesidad de agotar requisitos previos, o que se deniegue la protección por improcedente, dado su carácter instrumental, y su connotación de garantía fundamental de aplicación inmediata.

En relación con el ejercicio de este derecho, valga recordar que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública, o ante un particular, bien sea en interés general, o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad, o destinatario, la manera cómo debe resolverla, sino imponerle únicamente un pronunciamiento oportuno, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y de notificado en debida forma, tal como lo ha dicho la Corte constitucional (Sent. C-007/C 2017):

*"(...) **Los elementos estructurales de este derecho** que han sido definidos por esta Corporación. Tales elementos fueron sintetizados en la **sentencia C-818 de 2011**, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:*

***(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular. En relación con este elemento, la jurisprudencia ha advertido que la***



*titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas*[71].

**(ii) Puede ser presentado de forma escrita o verbal.** *En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas*"[72].

De ahí es que se deriva que el núcleo esencial de esta prerrogativa esté conformada por los siguientes elementos: (i) por una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o la entidad se reserve para así el sentido de lo decidido, Sentencia C-007-2017:

"Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**[61] y **C-951 de 2014**[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

**(i) La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[65].

**(ii) La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la



*solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[67].*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**[68] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[70]."*

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz



para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Conforme el oficio BZ2020-242862-0497093 que en el expediente es claro que el accionante, Jose Lino Durango elevó solicitud ante la entidad accionada COLPENSIONES: "(...) se realice la calificación de la disminución de la capacidad laboral del señor JOSE LINO DURANGO ZEA". De igual forma la accionada procedió, a contestarla el 11 de marzo de 2020.

Aquí y ahora, es oportuno precisar, que la respuesta aportada por la parte accionada refiere lo siguiente: *"Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones se pudo evidencia que, fue iniciado trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE LINO DURANGO ZEA bajo radicado No. 2019\_14966802 del 7 de noviembre de 2019. Respectivamente se llevó a cabo valoración por la especialidad de medicina laboral el pasado 20 de noviembre de 2019".* Continúa diciendo: *"De antemano ofrecemos disculpas por los inconvenientes causados con ocasión a la demora en el trámite de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (...)".*

No obstante, en el curso de la acción de tutela, y en la contestación de la misma se pudo verificar por este Despacho que efectivamente COLPENSIONES, a la fecha, ya emitió el dictamen del señor Jose Lino Durango, sin embargo no obra prueba de la notificación que se haya hecho del mismo al accionante.

Desde esta perspectiva debe advertirse que tal respuesta no cumple con los requisitos exigidos a pesar de ser de fondo y clara la respuesta a la petición que había elevado el accionante, toda vez que no se encuentra completa, en atención a que COLPENSIONES pese a pronunciarse frente a lo pedido, emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jose Durango Zea, en el curso de la acción de tutela; no obra notificación de la decisión tomada al interesado, postulado que atiende a



la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente.

En consecuencia, ante la evidente falta de comunicación al actor, no queda otro camino que acceder a la presente acción de tutela en lo que tiene que ver con su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: conceder** la acción de tutela instaurada por **JOSE LINO DURANGO ZEA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a poner en conocimiento el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jose Lino Durango, emitido por dicha entidad el 27 de marzo de 2020.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Notifíquese** a los interesados conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**



*migc*

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 088 de Fecha: 14 de agosto de  
2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ